



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1554/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0682, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0682, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, contra la sentencia núm. 1523-2023-SS-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta, mediante Acto núm. 391/2024, instrumentado el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452, mediante escrito depositado el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la señora Reyna Montero Montero mediante Acto núm. 262/2024, instrumentado el primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de revisión fue notificado al procurador general de la República a través del Acto núm. 249/2025, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado y notificado por Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452 rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta y se fundamentó, entre otros, con los motivos siguientes:

[...] el acto jurisdicción impugnado, en cuyos fundamentos jurídicos la Corte a qua respecto al alegado trastorno de esquizofrenia que dice padecer, estableció que los jueces de primer grado si bien rechazaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrar el juicio con el procedimiento para inimputables reconocen que el imputado padece de esquizofrenia, solo que, como bien indicaron los peritos esta condición les permite a quienes la padecen llevar una vida normal, si llevan su tratamiento y que, si bien le fue mostrado al tribunal a quo que Amaury Bernavé Jiménez Uceta padece de esquizofrenia, no menos cierto es que, al momento de cometer los hechos no se determinó si se encontraba bajo un estado sicótico, siendo esta la razón por la cual le fue impuesta la pena máxima al hoy recurrente.

9. Situación que permite apreciar que la corte no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos de rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

10. Pues, como se ha visto, la Corte a qua, previo a confirmar la sentencia que le fue sometida a su escrutinio y para contestar de manera particular el aspecto que se examina, verificó en toda su extensión las pruebas desahogadas en el juicio, cuyo análisis le permitió establecer que de las informaciones ofrecidas por los peritos ante el tribunal a quo, pudo retener que todos los peritos indicaron que a pesar de que el imputado Amaury Bernabé Jiménez Uceta padece de esquizofrenia, puede llevar una vida normal, si se somete al tratamiento que le indicara su psiquiatra, indicando además las condiciones en las que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba el encartado cuando fue evaluado.

12. De ahí la importancia de precisar que son inimputables quienes, en el momento de la realización del hecho punible, no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no han podido dirigir su comportamiento conforme esa comprensión, circunstancia que, partiendo de los argumentos desarrollados por el tribunal de mérito durante la valoración probatoria, no ha sido probada ni individualizada, lo que le permitió a la Corte a qua dar aquiescencia a dicho razonamiento, pues no solo examinó el fallo del primer grado, sino que reevaluó los medios probatorios en su conjunto, en especial, las declaraciones de los peritos que depusieron en el juicio, exponiendo con argumentos sólidos los motivos jurídicamente válidos que le permitieron confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria.

14. De la transcripción indicada en líneas anteriores se comprueba y destila la falta de mérito del vicio invocado por el recurrente, al encontrarnos frente a una decisión en la que se ha contado con medios de pruebas suficientes como para que, a partir de un análisis lógico de los mismos, pudiera ser destruido el velo de la presunción de inocencia que le revestía, tal cual ha ocurrido en la especie, al haber sido efectivamente subsumida la conducta del imputado en el tipo penal por el cual fue condenado, estando la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, amparada en el principio de legalidad, pues la misma está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, todo ello, a partir de una valoración probatoria cónsona con los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Amaury Bernabé Jiménez Uceta alega lo siguiente en apoyo de sus pretensiones:

POR CUANTO: A que los jueces de primer grado al proceder a la valoración de las pruebas no tomaron en cuenta que el que está afectado de esquizofrenia de tipo paranoide es proclive a cometer actos delictivos que se asocian al contenido de su delirio. Desde el punto de vista de las implicaciones jurídicas siempre se va a considerar que las personas que padecen estos trastornos como mínimo tienen atenuada la responsabilidad. Si el delito se realiza mediante un brote esquizofrénico, se suele aplicar la eximente completa. En caso contrario, pueden ser considerados semi-inimputables o contemplarse un atenuante por analogía cuando las facultades psíquicas están disminuidas levemente, cosa que no hizo el tribunal de la inmediación, al rechazar el pedimento incidental de la defensa técnica del imputado, para que este fuera juzgado mediante el procedimiento para inimputables, conforme lo establece el artículo 374 del Código Procesal Penal.

POR CUANTO: A que el fundamento del voto disidente, de la magistrada Sandra Josefina Cruz Rosario, debió de ser tomado en cuenta por los jueces de la Corte de Apelación, toda vez que no advirtieron la falta de objetividad de los jueces de primer grado al ignorar que el imputado, además de su problema de esquizofrenia paranoide, consumía habitualmente marihuana, lo que desencadena brotes psicóticos.

POR CUANTO: A que los argumentos dados por el voto de mayoría de los jueces de Primer Grado, al fijar, interpretar, examinar y valorar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas sometidas al contradictorio, no hicieron una valoración correcta, por lo que su decisión no pudo ser adecuada, ya que la correcta fijación, interpretación, examen y valoración de los elementos de prueba es condición indispensable para una adecuada y correcta decisión. Desconocieron en su decisión que el imputado pudo haber estado afectado por un brote psicótico, como consecuencia del consumo prolongado de marihuana, tal y como informó el testigo, primer Teniente de la Policía Nacional, Marino Correa Maleno, en declaración, quien dijo haber sido informado por Juan Ernesto Martínez, de que el occiso e imputado vivían discutiendo porque Amaury Bernabé Jiménez Uceta fumaba marihuana y el olor le molestaba; así como el informe de los peritos forenses, quienes estuvieron todos de acuerdo en sus conclusiones, que el imputado estaba afectado de un trastorno esquizofrénico paranoide, con las consecuencias que puedan derivarse de esa patología.

POR CUANTO: A que una prueba irrefutable de que los jueces de primer grado no realizaron una evaluación conjunta y armónica de las pruebas sometida al contradictorio, se puede apreciar en la página 5 de la sentencia del primer grado, donde el abogado de la defensa técnica presento pruebas periciales, la que no fueron valorada por los jueces de mayoría y, peor aún, sostienen en la página 17 que, el abogado de la defensa técnica no presentó elementos de pruebas para ser valorados por el tribunal., esto constituye una contradicción de motivos, vale decir una aberración motivacional, la que contamina todo el devenir del proceso, lo que no pudieron advertir los jueces de alzada, vale decir la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

POR CUANTO: A que la decisión de primer grado constituye una transgresión al artículo 74 de la Constitución de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, numeral 4 [...].

POR CUANTO: A que los jueces del segundo grado no advirtieron que las pruebas aportadas por los testigos, y los informes de los peritos, ante los Jueces de inmediación, describían que el imputado Amaury Bernabé Jiménez Uceta, está afectado de una enfermedad mental de tipo esquizofrenia paranoide y que quien padece esta enfermedad, como mínimo tienen atenuada la responsabilidad. Si el delito se comete bajo los efectos de un brote psicóticos, se debe aplicar la eximente completa.

POR CUANTO: A que, si bien es cierto, que en todo el devenir del proceso, desde su fase inicial hasta la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, no se planteó la vulneración a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la salud, el que evidentemente fue violentado en el caso que nos ocupa, no menos cierto es que la violación a un derecho Constitucional puede ser invocado en cualquier estado de causa, como medio de defensa, incluso para el Tribunal Constitucional, en aplicación del control difuso de la constitucionalidad, aspectos que hacemos valer.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible el Recuso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional por haber sido realizado conforme a la ley que rige la materia, la número 137-11, del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el recurso de Revisión Constitucional y revocar la sentencia Núm. SCJ-SS-24-0452, de fecha 30 de abril del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, ordenar a la Suprema Corte Justicia conocer la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a intervenir, acogiendo en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal constitucional.

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Reyna Montero Montero no depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante Acto núm. 262/2024, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente no consta notificación del presente recurso de revisión a las señoras Yara Hernández Ramírez y Xiomara Elena Feliz Alcántara, en su condición de querellantes originales. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie.¹

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen núm. 1854 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), donde solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional. En apoyo de sus pretensiones aduce, lo siguiente:

4.1.1- El motivo del presente recurso se circunscribe a sostener que, como la defensa técnica de Amaury Bernabé Jiménez Uceta planteó por

¹ Sentencia TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la jurisdicción de primer grado, que dada las circunstancias personales de su defendido, el procedimiento a seguir debió ser el establecido en el art. 374 del Código Procesal Penal, debido a que el mismo está afectado de una patología consistente en esquizofrenia paranoide, enfermedad mental que afecta su salud, enfatizando en que esto último está consagrado como derecho fundamental, citando el art. 61 de la Constitución (derecho a la salud). Estableciendo que, dicha vulneración al derecho fundamental antes mencionado, no fue planteado en ninguna de las fases del proceso dígase desde la fase inicial hasta la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación.

4.1.5-Por otra parte, el recurrente sostiene que se le ha vulnerado el derecho a la salud, consagrado en el art. 61 de la constitución, alegato que ha sido contradicho, ya que, en este caso los testigos, siendo estos doctores expertos en la materia, manifestaron que en su condición de esquizofrenia puede desarrollar una vida normal debidamente medicado, por lo que no se demostró que padecer una enfermedad mental no implica una inimputabilidad, así como tampoco, se definió, el estado real en que se encontraba el imputado al momento en que ocurrió el hecho.

4.1.8- De tal manera, que contrario a lo argumentado por el recurrente se evidencia que tanto el tribunal de primer grado así como los tribunales superiores, establecieron las razones por las cuales se demostró de forma inequívoca la responsabilidad penal del recurrente, a través de una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales fueron valorados de forma íntegra y armónica para demostrar la responsabilidad penal del recurrente señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.9- De lo anterior, se verifica que la presunción o estado de inocencia del imputado fue destruida, al demostrarse de forma inequívoca su responsabilidad penal, puesto que se probó que cometió una acción típica, antijurídica y culpable, además de que, en esta decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia no se evidencia que ocurriera ninguna violación, por inobservancia, de un precepto constitucional, más bien se observa que la misma se encuentra adecuadamente motivada, al tenor del precedente contenido en la sentencia TC009/13, en la cual se establece los parámetros para la debida motivación.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

ÚNICO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta, en contra de la sentencia núm. No. SCJ-SS-24-0452, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril de 2024, por no haberse configurado las violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 391/2024, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con el que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada a Amaury Bernabé Jiménez Uceta.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452, depositada el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.
4. Acto núm. 249/2025, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial, Rafaela Marubeny Pérez.
5. Acto núm. 262/2024, del primero (1^{ero}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo.
6. Dictamen de la procuradora general de la República, núm. 1854, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
7. Memorándum contentivo del Oficio núm. SGRT-1687, del dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), en el cual el secretario de la Suprema Corte de Justicia notifica a los abogados del recurrente el Dictamen núm. 1854 del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de la acción pública presentada por el Ministerio Público el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta por presunta violación de las disposiciones de los artículos 295, 304, 303, 303-3 del Código Penal y los arts. 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Damián Feliz Ramírez (occiso). Como consecuencia de la acusación mencionada, resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Luego de celebrar la audiencia preliminar, emitió la Resolución núm. 2019-SACO-00335, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenó apertura a juicio, acogió la acusación presentada y la calificación jurídica del Ministerio Público.

Posteriormente, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió la Sentencia núm. 1510-2022-SS-SEN-00400, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), y declaró al señor Amaury Bernabé Jiménez Cruceta culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Damián Feliz Ramírez, y lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión; a su vez, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) en beneficio de los menores de edad como justa reparación por los daños ocasionados.

No conforme, Amaury Bernabé Jiménez Cruceta apeló dicho fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo recurso resultó y confirmada en todas sus partes la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelada, mediante la Sentencia núm. 1523-2023-SS-00203, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con esta decisión, el señor Amaury Bernabé Jiménez Cruceta la recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).

10.2. Procede que este tribunal verifique si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra dentro del plazo. Conforme el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

391/2024, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la Sentencia núm. 1523-2023-SS-SEN-00203, objeto de este recurso, a la Lcda. María Antonia Taveras, en calidad de abogada de la parte recurrente, Amaury Bernabé Jiménez Uceta, en su estudio profesional localizado en la calle Francisco J. Peynado núm. 105 del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

10.3. Con relación a la validez de las notificaciones de las sentencias a las personas privadas de libertad de cara al inicio del cómputo del plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0530/17 que:

Así, se encuentra expresamente estipulado que «cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente», formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.²

10.4. Tal y como se ha esbozado, el Acto núm. 391/2024, no fue notificado a persona o en el domicilio del actual recurrente, señor Amaury Bernabé Jiménez Cruceta; por tanto, no cumplen con los requisitos exigidos por el criterio adoptado por este colegiado en su Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por no haber sido realizadas en persona ni en domicilio del recurrente. En consecuencia, se determina que dicha notificación

² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0159/22, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es válida para hacer correr el plazo de los treinta (30) días que establece la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, el recurso de revisión fue intentado dentro del término indicado en la norma.

10.5. Continuamos con el examen de admisibilidad, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En este sentido, se advierte que el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta invoca como causal de su recurso de revisión la vulneración del derecho a la salud, establecido en el artículo 61 de la Constitución, así como vulneración del artículo 74.4 de la norma sustantiva; no obstante, los argumentos que sostienen su recurso de revisión están referidos a que esta jurisdicción constitucional evalúe las pruebas aportadas en el proceso seguido en su contra, que según indica:

[...] A que los jueces de primer grado al proceder a la valoración de las pruebas no tomaron en cuenta que el que está afectado de esquizofrenia de tipo paranoide es proclive a cometer actos delictivos que se asocian al contenido de su delirio. Desde el punto de vista de las implicaciones jurídicas siempre se va a considerar que las personas que padecen estos trastornos como mínimo tienen atenuada la responsabilidad [...].

A que los argumentos dados por el voto de mayoría de los jueces de Primer Grado, al fijar, interpretar, examinar y valorar las pruebas sometidas al contradictorio, no hicieron una valoración correcta, por lo que su decisión no pudo ser adecuada, ya que la correcta fijación, interpretación, examen y valoración de los elementos de prueba es condición indispensable para una adecuada y correcta decisión [...].

A que los jueces del segundo grado no advirtieron que las pruebas aportadas por los testigos, y los informes de los peritos, ante los Jueces de inmediación, describían que el imputado Amaury Bernabé Jiménez Uceta, está afectado de una enfermedad mental de tipo esquizofrenia paranoide y que quien padece esta enfermedad, como mínimo tienen atenuada la responsabilidad [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]A que, si bien es cierto, que, en todo el devenir del proceso, desde su fase inicial hasta la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, no se planteó la vulneración a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la salud, el que evidentemente fue violentado en el caso que nos ocupa [...].

10.7. En lo anterior transcrito se evidencia de forma clara e incuestionable que el recurrente procura que este tribunal se pronuncie sobre aspectos inherentes a la valoración probatoria y hechos de etapas ya superadas, tanto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia como de la Corte de Apelación. Y razona que, al no ser estos valorados y considerados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se incurre en violaciones a sus derechos fundamentales, aún no fueron invocados por ante la alzada.

10.8. En ese orden, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios.

10.9. En efecto, en cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), establecimos:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.³

10.10. En un caso similar al que nos ocupa, en la Sentencia TC/0169/20 reiteramos la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citamos los precedentes de las Sentencias TC/0070/16 y TC0281/18:

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.11. Con relación a la parte *in fine* del artículo 53.3 literal c, en la Sentencia TC/0016/21, este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

III) Por otra parte, cabe destacar, que el tribunal ha observado que los recurrentes plantean una serie de hechos en relación con el proceso, cuestiones que no le compete examinar a este Tribunal Constitucional, en la medida que no es una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o

³ Ver Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

mmm) Como se advierte, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.12. De ello se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria.⁴

10.13. En definitiva, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, resulta importante destacar que la parte recurrente, el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta, solo se limitó a citar el derecho a la salud y el contenido del artículo 74.4 de la Constitución dominicana en el escrito de su recurso de revisión constitucional, sin aportar ningún tipo de fundamentación respecto a la alegada violación constitucional ni a la imputabilidad de la misma al órgano que dictó la sentencia y, en su lugar, procedió a exponer los hechos que le dieron origen a la demanda inicial, cuyo conocimiento, revisión o valoración escapa de la competencia de este tribunal.

⁴ Ver Sentencias TC/1102/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), TC/0591/24, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0221/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0682, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En consecuencia, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.15. En razón de la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0452, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta, así como, a la parte recurrida, Reyna Montero Montero, Xiomara Elena Feliz Alcántara y Yara Hernández Ramírez; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria